

Señor Juez,

Dr. DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ALEXANDER RAMIREZ BERNAL
DEMANDADO:	EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S. Y OTRO
RADICADO:	761473103002- 2023-00133 -00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del C. S. de la Jra., en mi calidad de apoderada especial de **EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC** sociedad por acciones simplificadas identificada bajo el NIT. 901.253.015-4, tal como consta en poder que se adjunta, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor Alexander Ramírez Bernal en contra de mi representada y SBS Seguros Colombia S.A. para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Con el objeto de verificar los términos de contestación de la demanda, se tiene que el Despacho emitió auto admisorio No. 887 del 01 de diciembre de 2023, siendo notificado mediante estado electrónico No. 48 del 04 del mismo mes y año. Posteriormente la parte demandante notifica personalmente a mi representada mediante correo certificado el día 05 de diciembre del mismo año, como se observa de la guía aportada al plenario por la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 31 de 1971 y la Ley 270 de 1996 se suspendieron los términos por la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024. Por lo que el término de veinte (20) días hábiles para contestarlo vence el 26 de enero de la presente anualidad en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por lo expuesto, se concluye que se radica oportunamente.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN "1": ME OPONGO a que salga avante la pretensión de declarar civil y extracontractualmente responsable a mi representada EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S, dado que en el expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad del vehículo de placas KYX-430 de los supuestos daños y perjuicios ocasionados al demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 28 de octubre de 2022. Lo anterior, en la medida en que: i) el hecho dañoso se produjo por el actuar imprudente del demandante Alexander Ramírez Bernal quien conducía a las 11:46 de la noche en altas velocidades, sin luces, ni chaleco reflectante, por lo cual era imperceptible a la vista del señor Francisco Moreno Pérez conductor del vehículo de placas KYX-430, además de que el demandante NO portaba el casco de seguridad ni licencia de conducción, y era consumidor habitual de cannabis; ii) La parte accionante solo se basa en el IPAT para señalar cuál fue la presunta causa del accidente, pero a este no puede dársele el valor probatorio pretendido por cuanto quien lo diligenció no es testigo presencial de los hechos; iii) Tampoco se aportó dictamen pericial de reconstrucción del accidente para determinar la génesis, desarrollo y consecuencias del accidente; iv) Existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados; v) Producto de lo anterior no se configura el rompimiento al nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civilmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por el demandante.

A LA PRETENSIÓN "2": ME OPONGO a que salga avante la pretensión por ser consecuencia de la pretensión primera, la cual se encuentra predestinada al fracaso,

por lo tanto, esta también tampoco puede salir prospera.

A LA PRETENSIÓN "3": ME OPONGO a esta pretensión condenatoria en atención a que es consecuencia de la anterior. En consecuencia, me opongo a que se condene a la parte pasiva al reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por el demandante, por la presunta ocurrencia del accidente de tránsito del día 28 de octubre de 2022, frente a los cuales procedo a pronunciarme puntualmente así:

PERJUICIO PATRIMONIAL:

- **Lucro cesante: ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento y pago de la suma de \$36.348.038, por concepto de lucro cesante, consolidado y futuro, comoquiera que no concurren los presupuestos necesarios para acceder al mentado perjuicio. En efecto, de entrada, se destaca que al interior del proceso se encuentra probado que el señor Alexander Ramírez Bernal era desempleado, como se desprende del documento denominado "*003 Documentos procedente Fiscalia.pdf*" que obra en el expediente digital más precisamente en la página 48, por lo cual, se permite concluir que el demandante no ejerce alguna actividad lucrativa.

De hecho, se resalta que una vez consultado el ADRES, se observa que el señor Alexander se encuentra actualmente afiliado al régimen de salud en calidad de subsidiado y no de contributivo, tal como debiera ser si efectivamente realizara alguna actividad lucrativa, conforme a los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que permite concluir que el hoy demandante no percibe ningún tipo de ingreso mensual. Además, el señor demandante no ha sido calificado con pérdida en la capacidad laboral y por lo mismo, no es acreedor de dicha modalidad de perjuicio.

En efecto, el dictamen arrimado al expediente con el que pretende acreditarse dicha pérdida, no puede surtir los efectos probatorios que persigue, comoquiera que el mismo fue suscrito por el médico particular Alexander Narváez Parra, quien no se encuentra facultado legalmente para emitir dicho dictamen, habida cuenta que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. De este modo, es claro que dicha calificación no es una facultad

que pueda asumir un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona.

En gracia de discusión, debemos establecer que en todo caso este dictamen no contiene los requisitos mínimos exigidos por la legislación procesal aplicable por cuanto se observa que no cumple con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 226 del Código General del Proceso, ya que, no aporta los documentos que le sirven de fundamento para la elaboración del mismo.

- **Daño emergente: ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento y pago de la suma de \$5.873.500, por concepto de daño emergente, dado que, no existe ningún elemento probatorio que permita inferir que el demandante es un poseedor de buena fe de la motocicleta de placas QRF-20E, esto es, no existe prueba documental, verbi gracia, contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro respecto de aquél, etc.; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición, máxime si se tiene en cuenta que quien figura como propietario es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio en diferentes pruebas obrantes en el plenario como por ejemplo, el IPAT, el FURIPS, la tarjeta de propiedad y el certificado de tradición del rodante. Por lo tanto, el demandante no está legitimado para reclamar indemnización alguna por concepto de daños de la motocicleta.

Además, es necesario destacar que el demandante Alexander Ramírez Bernal pretende la reparación de un daño emergente alegado como causado y representado presuntas afectaciones de la motocicleta de placas QRF-20E, sin que se acredite idóneamente la existencia y cuantía del daño pues el soporte obrante en el plenario corresponde a una cotización y no a una factura de venta que cumpla con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, de modo que de ninguna manera podría considerarse como causado a favor del demandante.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL:

- **Daño moral: ME OPONGO** a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de daño moral son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala

Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Lo anterior, puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada, pues en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. En efecto, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un mil (\$47.472.181), **como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**¹, de manera que es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora, cuando el presente caso comporta una gravedad mucho menor.

- **Daño a la vida y relación: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. En primer lugar, esta pretensión resulta impróspera toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del señor Alexander Ramirez Bernal, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la salud del actor y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A LA PRETENSIÓN "4": ME OPONGO a que salga adelante la pretensión por ser consecuencia de la pretensión primera, la cual se encuentra predestinada al fracaso, por lo tanto, esta también tampoco puede salir prospera.

A LA PRETENSIÓN "5": ME OPONGO a que se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y, consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4703-2021, 22 de octubre de 2021

concepto.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA "RELATIVOS AL HECHO"

AL HECHO "1": A mi representada no le consta de forma directa las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito referido por el extremo actor, puesto que la misma no tuvo ninguna incidencia o participación directa en el evento; no obstante, de acuerdo con la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT), se puede corroborar que el accidente se presentó el día 28 de octubre de 2022 en inmediaciones de la carrera 4 con calle 23ª del municipio de Cartago Valle del Cauca y que estuvo involucrado el vehículo de placas KYX-430 conducido por el señor Francisco Moreno Pérez y la motocicleta de placas QRF-20E conducida por el señor Alexander Ramírez Bernal.

AL HECHO "2": Es cierto que, para el momento del accidente, el vehículo de placas KYX-430 era propiedad de EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA SAS y que el mismo contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

AL HECHO "3": A mi representada no le consta de forma directa este hecho, no obstante, de acuerdo al documento denominado "*003 Documentos procedente Fiscalia.pdf*" que obra en el expediente digital, se puede corroborar que la denuncia por lesiones personales culposas fue radicada ante la Fiscalía 07 Local del Municipio de Cartago el 01 de noviembre de 2022 bajo el radicado 761476000171202200402.

AL HECHO "4": A mi representada no le consta de forma directa este hecho, no obstante, de acuerdo al documento denominado "*001 Informe PolicialAccidente transito.pdf*" que obra en el expediente digital, se puede corroborar que los señores José Gregorio Rodríguez Vélez y Carlos Andrés Vásquez en la calidad de agentes de tránsito de la ciudad de Cartago Valle del Cauca conocieron del accidente.

CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA "RELATIVOS A LOS PERJUICIOS OCASIONADOS"

AL HECHO "5": No le consta a mi representada lo manifestado por el demandante,

dado que la atención médica recibida por el señor Alexander Ramírez Bernal obedece a aspectos desconocidos por mi representada y, en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P .

No obstante, debe indicarse que, de acuerdo a la historia clínica adosada al plenario y que obra en el documento denominado "*002HISTORIA CLINICA.pdf*" del expediente digital más precisamente en la página 68, no es cierto que el señor Alexander Ramírez Bernal terminará gravemente lesionado, pues su estadía en el centro de salud fue de solo siete días, además de ello, solo se le fueron otorgados 20 días de incapacidad médica tal y como se desglosa de este documento en la página 43.

En todo caso, desde ya se resalta que, si en gracia de discusión las presuntas lesiones descritas en este hecho fueran consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a mi representada, y, por tanto, no genera en cabeza suya obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del mismo pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima y a su actuar imprudente de no portar el casco de seguridad.

AL HECHO "6": No le consta a mi representada lo manifestado por el demandante, dado que la atención medica recibida por el señor Alexander Ramírez Bernal obedece a aspectos desconocidos por mi representada y, en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

En todo caso, desde ya se resalta que, si en gracia de discusión las presuntas intervenciones quirúrgicas descritas en este hecho fueran consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a mi representada, y, por tanto, no genera en cabeza suya obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del mismo, pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima y a su actuar imprudente de no portar el casco de seguridad.

AL HECHO "7": Es parcialmente cierto y aclaro que el supuesto dictamen referido en este hecho no fue elaborado por ninguna de las instituciones que establece el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, sino por el médico particular Alexander Narváez Parra tal y como se desprende del documento denominado "*010DictamenparacalificarPerdidacapacidad.pdf*", razón por la cual el documento arrimado al expediente no puede surtir los efectos

probatorios de dictamen de pérdida de capacidad laboral que pretende, en consecuencia, tampoco hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en él.

De modo que solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

AL HECHO "8": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con el demandante y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "9": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con el demandante y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "10": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con el demandante y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No obstante, debe indicarse que no existe ningún elemento probatorio que permita inferir que el demandante es un poseedor de buena fe, esto es, no existe prueba documental, *verbi gracia*, contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro respecto de aquél, etc; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición, máxime si se tiene en cuenta que quien figura como propietario es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio en diferentes pruebas obrantes en el plenario como por ejemplo, el IPAT, el FURIPS, la tarjeta de propiedad del rodante y el certificado de tradición del mismo.

AL HECHO "11": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con el demandante y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No obstante, se reitera que no existe ningún elemento probatorio que permita inferir que el demandante es un poseedor de buena fe, esto es, no existe prueba

documental, *verbi gracia*, contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro respecto de aquél, etc; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición, máxime si se tiene en cuenta que quien figura como propietario es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio en diferentes pruebas obrantes en el plenario como por ejemplo, el IPAT, el FURIPS, la tarjeta de propiedad del rodante y el certificado de tradición del mismo.

AL HECHO "12": A mi procurada no le consta en forma directa este hecho pues no tiene relación con el demandante y en todo caso el expediente se encuentra desprovisto de elementos de juicio que permitan afincar lo dicho por la activa. Que se pruebe en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No obstante, se reitera que no existe ningún elemento probatorio que permita inferir que el demandante es un poseedor de buena fe, esto es, no existe prueba documental, *verbi gracia*, contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro respecto de aquél, etc; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición, máxime si se tiene en cuenta que quien figura como propietario es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio en diferentes pruebas obrantes en el plenario como por ejemplo, el IPAT, el FURIPS y la tarjeta de propiedad del rodante, por lo tanto, el demandante no está legitimado para reclamar indemnización alguna por concepto de daños del rodante.

Además, es necesario destacar que el demandante Alexander Ramírez Bernal pretende la reparación de un daño emergente alegado como causado y representado presuntas afectaciones de la motocicleta de placas QRF-20E, sin que se acredite idóneamente la existencia y cuantía del daño pues el soporte obrante en el plenario corresponde a una cotización y no a una factura de venta que cumpla con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, de modo que de ninguna manera podría considerarse como causado a favor del demandante.

CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA "RELATIVO AL NEXO CAUSAL"

AL HECHO "13": No es cierto como está redactado. Debe aclararse que el señor Francisco Moreno Pérez en su calidad de conductor del vehículo de placas KYX-430 conducía sobre la carrera 4ª sentido este, con destino a la calle 23 de la ciudad de Cartago mientras que el señor Alexander Ramírez Bernal en su calidad de conductor de la motocicleta de placas QRF-20E conducía sobre la carrera 4ª pero en el sentido

vial contrario al vehículo de placas KYX-430, tal y como se desprende del IPAT y del mismos daños materiales sufridos al vehículo de propiedad de mi representada en la parte lateral derecha.

AL HECHO "14": El numeral contiene varios hechos que exponen diferentes tópicos, por lo que procederé a contestar de manera discriminada de la siguiente forma:

- No es cierto y no puede probarse por parte del demandante que el accidente se produjo por alguna maniobra descuidada, negligente o peligrosa atribuible al señor Francisco Moreno Pérez en su calidad de conductor del vehículo de placas KYX-430, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad. Por lo que, de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.
- No es cierto que el señor Francisco Moreno Pérez en su calidad de conductor del vehículo de placas KYX-430 haya realizado un giro repentino hacia su lado izquierdo, pues esta es una afirmación de carácter subjetivo que carece de sustento probatorio, y que tergiversa lo consignado como una hipótesis en el IPAT, documento sobre el que es menester manifestar que no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del evento de tránsito, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo de los hechos, aquel acude de manera posterior a la ocurrencia del evento; y, en segundo lugar, el reporte que se consignó en el referido documento no concluye de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido evento, pues es claro que lo que se indica es una mera hipótesis.

Es necesario indicar en este punto que hay una completa inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima, pues la causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Alexander Ramírez Bernal quien conducía a las 11:46 de la noche en altas velocidades, sin luces, ni chaleco reflectante, por lo cual era imperceptible a la vista del señor Francisco Moreno Pérez además de que el demandante NO portaba el casco de seguridad ni licencia de conducción. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión a las lesiones padecidas por el demandante, por cuanto como quedará plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la

causa determinante en la producción del accidente y de la severidad de las lesiones sufridas. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En relación a ello, se extrae la versión de los hechos del señor Francisco Moreno Pérez en su calidad de conductor del vehículo de placas KYX-430 rendida con base al formato de reporte de incidentes de mi procurada el 28 de octubre de 2022:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

SOBRE LAS 11:00 U 11:30 DE LA NOCHE ME DIRIJO A MI DOMICILIO Y HE DE IR DE LA CARRERA 4 A LA CALLE 23 A DE CARTAGO. TRAS DETENER EL VEHICULO PARA GIRAR A 90° Y MIRAR PROCEDO A REALIZAR EL GIRO. NO SE VE NINGUN VEHICULO ACERCANDOSE Y PROCEDO A REALIZAR LA MANIOBRA. DE PRONTO SE ESCUCHA UN FUERTE GOLPE Y SALTAN LOS AIRBAG LATERALES. AL BAJAR VEO A UN MUCHACO CON UNA MOTOCICLETA HERIDO CON UN FUERTE GOLPE EN LA CABEZA AL NO DISPONER DE CASCO Y CHOCAR CONTRA LA CAMIONETA EN EL LATERAL. NO SE LE VE AL NO DISPONER DE LUCES NI CHALECO REFLECTANTE. ME DISPONGO A SOCORRERLO JUNTO A UNA VECINA LLAMANDO AL SERVICIO MEDICO Y PARANDO EL TRAFICO PARA PRESTAR APOYO HASTA LA LLEGADA DEL EQUIPO MEDICO.

Sumado a ello no puede pasarse por alto que, según las pruebas incorporadas, el señor Alexander Ramírez Bernal es consumidor habitual de cannabis, así lo evidencia el documento denominado "002HISTORIA CLINICA.pdf" del expediente digital más precisamente en la página 61.

- Se reitera que no es cierto que ambos agentes viales estuvieran conduciendo en el mismo sentido, pues, el señor Francisco Moreno Pérez en su calidad de conductor del vehículo de placas KYX-430 conducía sobre la carrera 4ª sentido este, con destino a la calle 23 de la ciudad de Cartago mientras que el señor Alexander Ramírez Bernal en su calidad de conductor de la motocicleta de placas QRF-20E conducía sobre la carrera 4ª pero en el sentido vial contrario al vehículo de placas KYX-430, tal y como se desprende del IPAT y del mismos daños materiales sufridos al vehículo de propiedad de mi representada en la parte lateral derecha.

AL HECHO "15º": El numeral contiene varios hechos que exponen diferentes tópicos, por lo que procederé a contestar de manera discriminada de la siguiente forma:

- No es cierto y no puede probarse por parte del demandante que, al momento del siniestro el señor Francisco Moreno Pérez en su calidad de conductor del

vehículo de placas KYX-430, transitaba sin las debidas precauciones e ignorando las normas de tránsito, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad, por lo que de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.

- No le consta a mi representada lo manifestado frente a la información suministrada a las autoridades de tránsito sobre la colisión ocurrida, lo cierto es que las manifestaciones del apoderado del demandante corresponden a una interpretación errónea de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial

Siendo necesario indicar en este punto que, hay una completa inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima, pues la causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Alexander Ramirez Bernal quien conducía a las 11:46 de la noche en altas velocidades, sin luces, ni chaleco reflectante, por lo cual era imperceptible a la vista del señor Francisco Moreno Pérez además de que el demandante NO portaba el casco de seguridad. Por lo dicho, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a los demandados en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión a las lesiones padecidas por el demandante, por cuanto como quedará plenamente demostrado, fue la propia conducta de la víctima la causa determinante en la producción del accidente y de la severidad de las lesiones sufridas. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera

respetuosa presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por cuanto:

- **Frente al daño emergente:** la parte accionante de modo indiscriminado solicita el reconocimiento del valor de la reparación de la motocicleta de placas QRF-20E por el monto de \$4.723.000, sin que exista justificación alguna para que se persiga ese valor a favor del señor Alexander Ramírez Bernal, pues contrario a lo allí manifestado, el demandante NO tiene la condición de propietario del rodante máxime si se tiene en cuenta que quien figura como guarda es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio en diferentes pruebas obrantes en el plenario, además de que tampoco existen pruebas que permitan inferir que es un poseedor de buena fe y como consecuencia nos oponemos a la forma en la ha sido planteado el juramento estimatorio, ya que el demandante carece de legitimación en la causa para pretender el reconocimiento de este perjuicio.

Además, es necesario destacar que el demandante Alexander Ramírez Bernal pretende la reparación de un daño emergente alegado como causado y representado presuntas afectaciones de la motocicleta de placas QRF-20E, sin que se acredite idóneamente la existencia y cuantía del daño pues el soporte obrante en el plenario corresponde a una cotización y no a una factura de venta que cumpla con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, de modo que se trata de una solicitud indemnizatoria carente de las características de certeza y actualidad, de modo que no pueden ser tenidas como reparables.

- **Frente al Lucro cesante:** debe indicarse que al interior del proceso se encuentra probado que el señor Alexander Ramirez Bernal era desempleado, como se desprende del documento denominado "*003 Documentos procedente Fiscalia.pdf*" que obra en el expediente digital más precisamente en la página 48 por lo cual, se permite concluir que el demandante no ejerce alguna actividad lucrativa. De hecho, se resalta que una vez consultado el ADRES, se

observa que el señor Alexander se encuentra actualmente afiliado al régimen de salud en calidad de subsidiado y no de contributivo, tal como debiera ser si efectivamente realizara alguna actividad lucrativa, conforme a los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Tal circunstancia lleva a concluir que efectivamente el hoy demandante no percibe ningún tipo de ingreso mensual.

Además, el señor demandante no ha sido calificado con pérdida en la capacidad laboral y por lo mismo, no es acreedor de dicha modalidad de perjuicio, en efecto, el dictamen arrojado al expediente con el que pretende acreditarse dicha pérdida, no puede surtir los efectos probatorios que persigue, comoquiera que el mismo fue suscrito por el médico particular Alexander Narváez Parra, quien no se encuentra facultado legalmente para emitir dicho dictamen, habida cuenta que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. De este modo, es claro que dicha calificación no es una facultad que pueda asumir un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona.

Por ello su señoría, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados el cual no es prueba de responsabilidad por no haber sido elaborado por un testigo presencial de los hechos. No obstante, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 28 de octubre de 2022. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

"(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá **ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba** que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)"*.

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

"(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe

descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)".

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 28 de octubre de 2022. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento:

4. FECHA Y HORA

2	8	1	0	2	0	2	2	2	3	:	4	6
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA

2	8	1	0	2	0	2	2	2	3	:	5	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor Francisco Moreno Pérez, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del vehículo de placa KYX-430 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS			VEHÍCULO [2]		FECHA DE EMISIÓN		001104	
EL CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD	
	Moreno perez Francisco		C.E 6648457	Español	15/08/89	☒ F	MUERTO ☐ HERIDO ☐	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI ☒ NO ☐			
	Torre 3 Apto 410 Urb. Santa Fe.	cartago	AUTORIZO ☒ NO ☐		EMBRAGUEZ ☒ NO ☐	GRADO ☐	PSICOMOTIVAS ☐	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP ☒ VEN ☐	CÓDIGO OF TRÁNSITO	CHALECO ☐ CASCO ☐ CINTURÓN ☐	
☒ NO		6648457	D		17/07/18	Reino de España	SI ☐ NO ☐ SI ☐ NO ☐ SI ☐ NO ☐	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES						

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

"(...) **ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

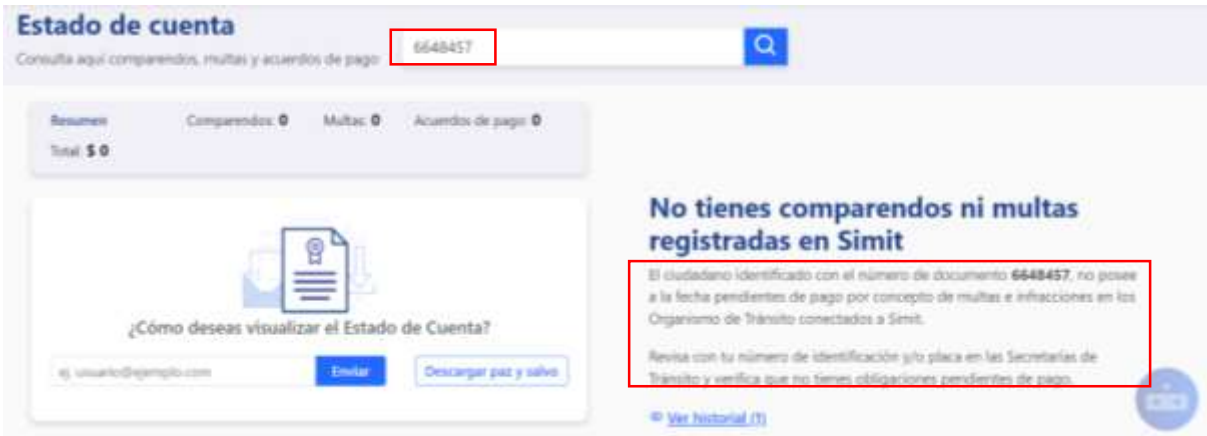
(...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (...)".

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

"(...) ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (...)"

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia.

Razón por la cual, el señor Francisco Moreno conductor del vehículo de placas KYX-430, ni siquiera tenía infracciones o multas registradas por la actividad de conducción de vehículos:



Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos, razón por la cual poner en duda su destreza y diligencia, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 28 de

octubre de 2022 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presencié los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, el señor Francisco Moreno era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos de servicio particular. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTEGRAN LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN.

De conformidad con la documentación adosada al plenario y que se aportara junto con la presente contestación es diáfano que la causa efectiva del accidente de tránsito devino de la conducta del señor Alexander Ramírez Bernal quien no portaba casco, chaleco reflectante, luces y licencia de conducción, aspectos que no solo generan falta directa al código de tránsito sino también permiten establecer el descuido y poca diligencia por parte del motociclista quien no contaba con la preparación e idoneidad para conducir vehículos, por lo que la responsabilidad en la comisión de los hechos es endilgable únicamente a la víctima del suceso.

La causa extraña, de acuerdo con la definición del profesor Tamayo Jaramillo es *"aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor"*². Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el tratadista Obdulio Velásquez Posada (2016)³

² Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

³ Velásquez Posada Obdulio (2016). Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., Pág. 517

refiere:

"(...) si la víctima es la única causante del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima".

Con el fin de acreditar la falta de diligencia y cuidado del demandante, debe mencionarse en primera medida que, tal y como se evidencia en el informe de accidente de tránsito el señor Alexander Ramírez Bernal no contaba con licencia de conducción:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO [1]					
CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
		Ramírez Bernal, Alexander		C.C.	113.858.338	Colombiano	08/03/04	M	MUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CALLE		CUIDAD	TELEFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN			
Calle 17 N° 6-64 B/El Llano		Cartago			967891320	☒ SI			
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA/RESTRICCIÓN	EXP. - VEN.	CÓDIGO OF. TRÁMITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
☒ SI				DIA - MES - AÑO		☒ SI	☒ SI	☒ SI	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Hospital San Juan D.D.		Se encuentra descrita en la epícrisis.							

Siendo necesario resaltar en este punto que, el accionante tiene infracciones y multas registradas y activas por la actividad de conducción de vehículos, veamos:

Transparencia

Participa

Atención al ciudadano

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1113858338

Resumen

ALEX****

Comparendos: 0

Multas: 2

Acuerdos de pago: 0

Cédula: 1113858338

Total: \$ 1.424.591

Estado de cuenta

Quitar estado

Consultar vital

Ver historial (0)

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
000000116212023 Multa	No aplica	XWIBAC	Perma VIA NACIONAL	B01... Frustración de pago	Pendiente de pago	\$ 1.045.591 Intento \$ 91.883	\$ 1.145.474 Detalle Pago
1-22080 Multa	No aplica	XWIBAC	Cartago	B04...	Pendiente de pago	\$ 249.839 Intento \$ 33.270	\$ 283.117 Detalle Pago

Relacionando como ultimo comparendo relacionado, infracción de guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente:

Infraacción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:	U.V.T:
D01	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	\$ 1.045,59 30	1	24

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	11138*****	ALEX*****	RAM**** BER***

Tipo de infractor

Conductor

Si bien el IPAT omitió por completo dar un informe claro y preciso sobre si el señor Alexander Ramírez Bernal portaba el casco, el chaleco reflectante y las farolas de la motocicleta encendidas, además de estar bajo los efectos de psicoactivos, como se puede ver en el siguiente extracto:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS									
VEHÍCULO 1									
8.1 CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD
	Ramirez Bernal, Alexander		c.c.	1.113.858.338	colombiano	DÍA	MES	AÑO	MUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI		NO	HERIDO
Calle 17 N° 6-64 B/ el llano.		Cartago		316 789.1320	AUTORIZÓ	POS		NEG	X
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO		CASCO
SI	NO			DÍA	MES	AÑO	SI		NO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Hospital san Juan D.D.		Se encuentra descripta en la epícrisis.							

Se puede corroborar dichas circunstancias a través de las siguientes pruebas documentales:

- I. El señor Alexander Ramírez Bernal es consumidor habitual de cannabis, así lo evidencia el documento denominado "002HISTORIA CLINICA.pdf" del expediente digital más precisamente en la página 61.

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION

1113858338

HISTORIA CLINICA No. 1113858338		G. Etareo 5	Edad 18	AÑOS
Cedula	1113858338	ALEXANDER RAMIREZ BERNAL		Sexo Masculino
INGRESO Fec: 29/10/2022 03:04:49		EGRESO Fec: 04/11/2022 18:25:41		
Atn. Ingreso TRIAGE		Atn. Egreso HOSPITALIZACION		
Pabellon Evolución: 58 ROSALES CONSULTORIO URGENCIAS				

UCI DIA.
DR. ALEJANDRO. RIVERA INTENSIVISTA.
DR. JUAN DAVID GALVIS. MD GENERAL.
DR. JORGE BRAVO MÉDICO INTERNO FUAM.

VALORACION CON ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL DE ACUERDO AL PROTOCOLO INSTITUCIONAL Y CONSENSO COLOMBIANO DE ATENCION, DIAGNOSTICO Y MANEJO DE INFECCION POR SARS-COV-2/ COVID-19 EN ESTABLECIMIENTOS DE ATENCON EN SALUD 03/2020 CUMPLENDO PROTOCOLO INSTITUCIONAL CLINICA LOS ROSALES , LAVADO DE MANOS,

- DIA DE UCI: 1.
DIAGNOSTICOS
- 1.TCE SEVERO EN INCIDENTE DE TRANSITO(CONDUCTOR DE MOTO).
 - 2.CONTUSIONES HEMORRAGICAS: FRONTALES Y TEMPORAL DER.
 - 3.HSA TRAUMATICA.
 - 4.FRACTURA LONGITUDINAL DE LA MASTOIDES CON OCUPACION DE CELDAS MASTOIDEAS Y OIDO MEDIO.
 - 5.CONTUSIONES Y LACERACIONES EN TEJIDOS BLANDOS DE LA CARA.

HÁBITOS: CONSUMIDOR HABITUAL DE CANNABIS.

SUBJETIVO: CONDICION CRITICA.

II. En el informe ejecutivo FPJ-3 más precisamente en álbum del lugar de los hechos, se puede percibir la motocicleta de placas QRF-20E con las luces apagadas:



III. Así mismo, la versión de los hechos del señor Francisco Moreno Pérez en su calidad de conductor del vehículo de placas KYX-430 rendida con base al formato de reporte de incidentes de mi procurada el 28 de octubre de 2022, donde establece que el señor Alexander Ramírez Bernal no tenía la luz encendida, chaleco reflectante y/o casco de seguridad:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

SOBRE LAS 11:00 U 11:30 DE LA NOCHE ME DIRIJO A MI DOMICILIO Y HE DE IR DE LA CARRERA 4 A LA CALLE 23 A DE CARTAGO. TRAS DETENER EL VEHICULO PARA GIRAR A 90° Y MIRAR PROCEDO A REALIZAR EL GIRO. NO SE VE NINGUN VEHICULO ACERCANDOSE Y PROCEDO A REALIZAR LA MANIOBRA. DE PRONTO SE ESCUCHA UN FUERTE GOLPE Y SALTAN LOS AIRBAG LATERALES. AL BAJAR VEO A UN MUCHACO CON UNA MOTOCICLETA HERIDO CON UN FUERTE GOLPE EN LA CABEZA AL NO DISPONER DE CASCO Y CHOCAR CONTRA LA CAMIONETA EN EL LATERAL. NO SE LE VE AL NO DISPONER DE LUCES NI CHALECO REFLECTANTE. ME DISPONGO A SOCORRERLO JUNTO A UNA VECINA LLAMANDO AL SERVICIO MEDICO Y PARANDO EL TRAFICO PARA PRESTAR APOYO HASTA LA LLEGADA DEL EQUIPO MEDICO.

- IV. La ausencia de casco de seguridad, es concordante con el diagnostico otorgado a la víctima, dado que, fue catalogado con trauma craneoencefálico:

PACIENTE DE 18 AÑOS CON DX:

1.TEC SEVERO

1.1 ACCIDENTE DE TRASITO

2. CONTUSIONES HEMORRAGICA FRONTOPARietaLES DERECHAS

7.J.0 *HOSVITAL*

Por lo tanto, no huelga advertir e iterar que la conducta del señor Alexander Ramírez Bernal no sólo fue imprudente, sino que adicionalmente desconoció las normas de tránsito que son exigibles a los agentes viales a fin de preservar su vida y bienestar, de tal suerte, en concordancia con los elementos de prueba adosados al plenario y los que se aportaran con esta contestación es claro como la actuación del precitado señor trasgrede las normas de tránsito contempladas en los artículos 86, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, a partir de los cuales el Legislador en procura de la protección y seguridad de los motociclistas estableciendo como directrices las siguientes:

*ARTÍCULO 86. DE LAS LUCES EXTERIORES. Todo vehículo automotor deberá **tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente**, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas.*

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes **deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas** de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRÍCICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

También deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

Luego, y siendo un hecho notorio que el accidente de tránsito ocurrió a las 11:46 de la noche, donde hay una completa ausencia de iluminación y que el señor Alexander Ramírez Bernal imprudentemente decidió conducir un vehículo (que no está autorizado) sin chaleco reflectante, luces, ni casco es claro como la causa eficiente del hecho que convoca este trámite deviene del HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, por lo que mi procurada no puede ser conminada en forma alguna al pago de una indemnización con base a hechos que no fueron su responsabilidad, ya que, el vehículo de placas KYX-430 fue un simple instrumento de la cadena causal que dio lugar al daño, pues, la víctima tuvo la única conducta determinante al volverse un agente viable IMPERCEPTIBLE para el conductor Francisco Moreno, quien conducía con toda diligencia y cuidado.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA

Esta excepción se propone sin perjuicio de la anterior y subsidiariamente, sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, de tal suerte ante una

eventual condena el Despacho deberá reducir su indemnización por lo menos en un 50% en atención al porcentaje de participación que tuvo la víctima en la materialización del hecho lesivo.

Así pues, corresponde al fallador establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho, no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia⁴ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

*"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**"⁴*

Así entonces, al ser claro como el señor Alexander Ramírez Bernal tuvo participación en la comisión del hecho lesivo quien conducía a las 11:46 de la noche en altas

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989- 000042-01.

velocidades, sin luces, ni chaleco reflectante, por lo cual era imperceptible a la vista del señor Francisco Moreno Pérez además de que el demandante NO portaba el casco de seguridad ni licencia de conducción.

Luego, es claro cómo el mismo puso en peligro su propia integridad lo cual ciertamente contribuyo, cuando menos en el 50% para la ocurrencia del accidente de tránsito del 28 de octubre de 2022.

Solicito se declare probada esta excepción sólo en el evento de no prosperar la del hecho exclusivo de la víctima.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía de \$80.000.000 para el señor Alexander Ramirez Bernal. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del demandante, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido, siendo de recordar que, este tipo de perjuicio, no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”, sin que el demandante sustenten lo allí pretendido, pero incluso esa suma se aparta distanciamiento de las sumas indemnizatorias que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido incluso para eventos de extrema gravedad como la muerte o la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, situaciones que no obedecen a los supuestos de hecho en que se funda esta demanda.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones

quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

[...] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante⁵.

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de \$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de \$80.000.000 al señor Alexander Ramirez Bernal por concepto de daño moral, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas

⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 10 de noviembre de 2017, Radicado: 11001-31-03-035- 2011-00701-01.

por el señor Alexander Ramirez Bernal.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por medio de la presente, se demostrará que las supuestas lesiones que aparentemente padeció el señor Alexander Ramirez Bernal no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía después de los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2022. Es decir, su existencia y su vida continuó con total normalidad y sin ningún tipo de afectación por lo ocurrido en dicha fecha. Además, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.” De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

[...][D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del

perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.⁶ (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial, lo siguiente:

(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

En todo caso, se destaca igualmente que la suma solicitada por la parte actora, es decir, \$80.000.000 para el demandante Alexander Ramírez Bernal excede los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia STC17252-2019

(joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de \$19.531.050.00 (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.

- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventriculoperitoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000.00.

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten incluso mayor gravedad.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL PARA PRETENDER EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DE LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS QRF-20E

Se plantea la presente excepción en el sentido de que no existe legitimación en la causa por activa del señor Alexander Ramírez Bernal, para reclamar el valor de \$4.723.000 correspondiente al daño emergente derivado de la reparación de la motocicleta de placas QRF-20E, dado que, es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio quien tiene la condición de propietario del rodante de placas QRF-20E. En consecuencia, no existe fundamento fáctico ni jurídico para reclamar este perjuicio ya que no existe relación legal o contractual que efectivamente sustente su interés real y cierto sobre este perjuicio y por ende, ninguna reparación puede reconocerse a su favor en el proceso judicial.

En relación a ello, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SC3631-2021, recordó frente a la legitimación en la causa:

"La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas"

Por lo cual, no basta con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción.

Por lo cual su señoría es necesario que se tenga en cuenta que, no existe ningún elemento probatorio que permita inferir que el demandante es un poseedor de buena fe de la motocicleta de placas QRF-20E, esto es, no existe prueba documental, verbi gracia, contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro respecto de aquél, etc; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición, máxime si se tiene en cuenta que quien figura como propietario es el señor Juan Sebastián Valencia Osorio en diferentes pruebas obrantes en el plenario como por ejemplo, el IPAT, el FURIPS, la tarjeta de propiedad y el certificado de tradición del rodante, por lo tanto, el demandante no está legitimado para reclamar indemnización alguna por concepto de daños del rodante.

Además, es necesario destacar que el demandante Alexander Ramírez Bernal pretende la reparación de un daño emergente alegado como causado y representado presuntas afectaciones de la motocicleta de placas QRF-20E, sin que se acredite idóneamente la existencia y cuantía del daño pues el soporte obrante en el plenario corresponde a una cotización y no a una factura de venta que cumpla con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, de modo que de ninguna manera podría considerarse como causado a favor del demandante.

Solicito al Despacho declarar probada la presente excepción.

7. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO EN FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER RAMIREZ BERNAL

Se plantea esta excepción no sólo porque los supuestos perjuicios alegados por el actor no comprometen la responsabilidad del extremo pasivo de este litigio sino además porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que dicho perjuicio en efecto haya existido. Obsérvese que no existe prueba suficiente para demostrar que el lucro cesante consolidado que se solicita se haya causado, pues no hay prueba siquiera indiciaria que señale que el señor Alexander Ramírez Bernal se encontrase laborando para la fecha de los hechos, significando esto un obstáculo insalvable para su reconocimiento. Así en tanto que, recuérdese, al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio de esta naturaleza sin respaldo probatorio.

La H. Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales, ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

"(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho (...)"⁷. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante consolidado tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica cierta, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que el señor Alexander Ramirez Bernal se hubiere visto mermada o reducida en su capacidad económica como consecuencia de los hechos presuntamente ocurridos el 28 de octubre de 2022.

Al respecto, basta con observar que NO se allegó prueba técnica idónea para acreditar que efectivamente el demandante se encontraba laborando antes de que se presentara el accidente, ni el monto que presuntamente percibía como resultado de dicha actividad laboral. Es decir, no hay prueba que respalde que, con posterioridad al accidente de tránsito alegado por la activa de la acción el señor Alexander Ramirez Bernal no pudo percibir ingresos mensuales como resultado la imposibilidad de realizar una actividad laboral, por tanto, no es de recibo la forma artificiosa en que se pretende hacer ver a esta Judicatura hechos que no se acompañan a la realidad.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Por lo contrario, de la prueba documental obrante en el expediente digital se permite concluir que el señor Alexander Ramirez Bernal era desempleado para la fecha de los hechos tal y como se desprende del documento denominado “003 Documentos procedente Fiscalia.pdf” que obra en el expediente digital más precisamente en la página 48:

Primer nombre	ALEXANDER		Segundo nombre								
Primer apellido	RAMIREZ		Segundo apellido	BERNAL							
Documento de Identidad	C.C.	☒ Otra	No.	1113858338	De CARTAGO VALLE						
Edad:	1	8	años.	Género:	M ☒ F						
Fecha de nacimiento:	D	0	8	M	0	3	A	2	0	0	4
Lugar de nacimiento	País COLOMBIA		Departamento VALLE DEL CAUCA		Municipio CARTAGO						
Profesión u oficio	DESEMPLEADO		Estado civil		SOLTERO						
Dirección	CALLE 17 No 6-64 BARRIO EL LLANO				Teléfono		3167891720				

En efecto, una vez consultado el ADRES, se observa que el señor Alexander Ramirez se encuentra actualmente afiliada al régimen de salud en calidad de subsidiado y no contributivo, tal como debiera ser si efectivamente realizara las presuntas actividades lucrativas referidas, conforme a los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1113858338
NOMBRES	ALEXANDER
APELLIDOS	RAMIREZ BERNAL
FECHA DE NACIMIENTO	08/03/2004
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	CARTAGO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	25/07/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Tal circunstancia lleva a concluir que efectivamente la hoy demandante no percibe ningún tipo de ingreso mensual.

No puede perderse de vista que, de manera uniforme y reiterada, la jurisprudencia ha manifestado que uno de los presupuestos necesarios para reconocer el lucro cesante, radica en la certeza de la causación del detrimento que se alega. Para ello, resulta indispensable que la parte actora acredite que efectivamente se encontraba en condiciones de recibir unos ingresos ciertamente determinados y que la imposibilidad de percibirlos obedece exclusivamente a la causación del daño.

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, al no encontrarse prueba de que el señor Alexander Ramirez Bernal era laboralmente activo para la fecha de los hechos que sirven de base a la acción, sin que, además, medien elementos de convicción que acrediten una disminución o merma en sus ingresos, como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 28 de octubre de 2022.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EN CABEZA DEL SEÑOR ALEXANDER RAMIREZ BERNAL.

En relación a la excepción anterior, se propone habida cuenta que el extremo actor pretende el reconocimiento de esta tipología de perjuicios en su modalidad futura sin contar con elementos que permitan determinar que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre de 2022, el señor Alexander Ramírez Bernal haya sufrido una merma o disminución en sus capacidades físicas y/o cognitivas que aparejen una disminución y/o desmejora en su capacidad de desarrollar una actividad laboral.

De conformidad con los Arts. 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar a una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el Art. 142 del Decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

"(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días (...)".
(Sublínea por fuera del texto original).

Ante ello, sobreviene la imposibilidad evidente de acceder al perjuicio deprecado al encontrar demostrado su culminación. Siendo conveniente citar a la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC3951-2018 del 18 de septiembre de la misma anualidad, donde expuso lo siguiente:

"(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado".

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

(...) Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...). (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

En atención a lo anterior, es importante señalar que las pretensiones por este concepto impetradas por la parte demandante carecen de soporte probatorio o fáctico que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, pues cómo se ha sostenido con antelación, no obran al interior del expediente elementos que permitan evidenciar que como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el ocurrido el 28 de octubre de 2022, el señor Alexander Ramírez Bernal haya sufrido una merma o disminución en sus capacidades laborales que le imposibiliten el desempeño de algún tipo de funciones.

En efecto, si bien en la demanda se efectuó una liquidación con un porcentaje del

11,58% de PCL en concordancia a un dictamen realizado por el médico particular Alexander Narvaez, no se observa que al plenario se haya allegado tal dictamen emitido por Junta de Calificación, ni concepto médico emitido por su EPS o su ARL que acredite la gravedad de la lesión y que esta se encuentra en una condición de salud que no le permite ni le permitirá realizar actividades laborales en el futuro. Así como tampoco se allegó certificación laboral, contrato o ningún otro elemento documental que diera por cierto que la accionante se encontraba laborando para la fecha de los hechos y que por lo tanto dejó de percibir un ingreso como resultado del accidente. Siendo necesario reiterar que las infundadas pretensiones de la parte demandante se soportan en meras hipótesis que no se encuentran fehacientemente acreditadas de conformidad con las disposiciones legales, por lo que consecuentemente deben ser despachadas desfavorablemente a los intereses del extremo actor.

En conclusión, es preciso advertir que la estimación de perjuicios realizada por el extremo actor adolece de serios defectos en su liquidación, como quiera que la misma se realiza sin que haya un porcentaje de pérdida de capacidad laboral acreditado. Lo que corresponde a una mera estimación que el médico particular Alexander Narváez Parra realizó, sin haber demostrado contar con el conocimiento, experticia e idoneidad para ello en franca desatención a los parámetros normativos contemplado a partir del Art. 142 mediante el cual se modificó el Art. 41 de la Ley 100 de 1993 ni los requisitos mínimos exigidos en los incisos 5 y 6 del artículo 226 del Código General del Proceso. Siendo en todo caso preciso advertir que la operación matemática empleada en la demanda desconoce las fórmulas matemáticas empleadas por la H. Corte Suprema de Justicia para la estimación económica de estos perjuicios. Por contera, las determinaciones arbitrarias de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente por no estar debidamente probado, sólo revela un afán de lucro injustificado.

Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

• OPOSICIÓN FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL:

Una vez analizado el documento aportado por el demandante denominado dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral elaborado por el galeno Alexander Narvaez Parra, es pertinente resaltar que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 5 y 6 del artículo 226 del Código General del Proceso, como quiera que, el

médico que llevó a cabo la valoración no es claro y preciso con la información que suministra, así como tampoco aporta los documentos suficientes que permitan determinar su experiencia como perito, en particular, la lista de casos en los que han participado en la elaboración de dictámenes periciales o han sido designados como peritos durante los últimos cuatro años

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no se aportó de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar al Doctor Alexander Narvaez Parra, para que absuelva el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen que emitió en cumplimiento de sus funciones.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación".

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener su ratificación, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros dicha carga si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras el demandante no satisfaga el deber de lograr que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante son:

- Cuentas de cobro emitidas por Leyla.com – Sandra Milena Zuluaga en la cual

consta la firma de la señora "Mariana A".

- Recibo de caja emitido por el señor Jose Abelardo Cardona Echeverry
- Cotización del 14 de diciembre de 2022, emitida por "Motocordillera Jae S.A.S Cartago Yamaha".

VII. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como tales, las que enuncio enseguida:

- Copia íntegra del Informe de incidente elaborado por el conductor Francisco Moreno Pérez
- Copia Cédula extranjería del conductor Francisco Moreno Pérez
- Copia Licencia de conducción del conductor Francisco Moreno Pérez

• DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de contradicción a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a 30 días con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las

circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito del 28 de octubre de 2022, teniendo en cuenta la ubicación de los vehículos de placas KYX-430 y QRF-20E, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez, proceder de conformidad.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al señor Alexander Ramírez Bernal, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, manifiesto respetuosamente al Despacho que me reservo el derecho de intervenir en la práctica del interrogatorio de parte que el Honorable Juez vaya a realizar en la audiencia de que trata el artículo 372 de Código General del Proceso, al representante legal de la compañía aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC para que sea interrogado por la suscrita, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio del señor FRANCISCO MORENO PEREZ, identificado con la cédula de extranjería No. 6648457 de España, quien tiene domicilio en la ciudad de Cartago, y puede ser citado en el Hotel Danubio Zaragoza, o al número telefónico 3108282008 para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito ocurrido el pasado 28 de octubre de 2022 y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

- **PRUEBA MEDIANTE OFICIO**

Respetuosamente solicito se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA 07 LOCAL DE CARTAGO, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente resultados de toxicología del señor Alexander Ramírez Bernal quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.113.858.338 que fueron ordenadas dentro de la investigación con numero único de noticia criminal No. 761476000171202200402. Los documentos se encuentran en poder de la citada entidad comoquiera que es la encargada de adelantar la investigación en materia penal por lesiones personales culposas.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la obtención de estos documentos es evidenciar si existieron factores como la ingesta de sustancias que hayan alterado la capacidad para ejercer la conducción por parte del señor Alexander Ramírez Bernal y que fueron determinantes en la producción del accidente que provocó su muerte. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser notificada a través del correo electrónico: ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

1) ANEXOS

- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder especial amplio y suficiente conferido a la suscrita para actuar en nombre de EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC
- Certificado de existencia y representación legal de EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

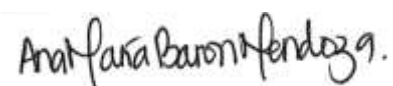
2) NOTIFICACIONES

A la parte actora y su apoderado, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y de contestación de la misma para tales fines. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC recibirán notificaciones en la Avenida Caracas No. 28 A 17 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: gerencia@equirent.com.co

Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la dirección digital anamariabaronmendoza@gmail.com o al número telefónico 316 8024836

Cordialmente,



ANA MARÍA BARÓN MENDOZA
C.C. 1.019.077.502 de Bogotá.
T.P. 265.684 el C.S. de la Jra.



FECHA DE NACIMIENTO **11-DIC-1992**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

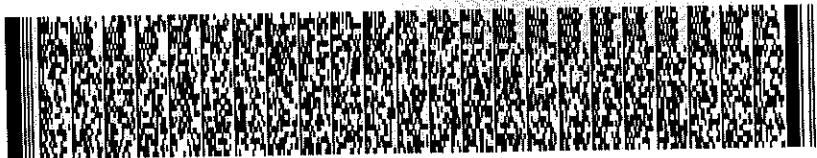
SEXO

23-DIC-2010 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1500150-00280848-F-1019077502-20110214

0025783903A 1

36046739

COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.019.077.502**

BARON MENDOZA

APELLIDOS

ANA MARIA

NOMBRES

Ana María Baron M

FIRMA





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

ANA MARIA

APELLIDOS:

BARON MENDOZA

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Ana Maria Baron Mendoza

UNIVERSIDAD

DE LOS ANDES

FECHA DE GRADO

02 de octubre de 2015

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

1019077502

FECHA DE EXPEDICION

26 de noviembre de 2015

TARJETA N°

265684

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E. S. D.

DEMANDANTE: ALEXANDER RAMIREZ BERNAL

DEMANDADO: EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S. Y OTRO

RADICACIÓN: 761473103002-2023-00133-00

CARLOS ARMANDO OTALORA NIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.329.428 de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal de **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S.** sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá, con NIT 901.253.015-4 como se acredita con el Certificado de existencia y representación legal, comedidamente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 265.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de dicha sociedad asuma la representación judicial de la Compañía en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

La apoderada queda facultada para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo, etc.

La Dra. **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica anamariabaronmendoza@gmail.com y podrá ser contactado al celular 316 802 4836.

Cordialmente,


CARLOS ARMANDO OTALORA NIÑO
C.C. 79.329.428 de Bogotá
Representante legal **EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S.**



Acepto,

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA
CC. No. 1.019.077.502 de Bogotá
TP. No. 265.684 del C. S. de la J.



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL
Ante la Notaria 23 del círculo de
Bogotá, se PRESENTO

NOTARIA
23

OTALORA NIÑO CARLOS
ARMANDO

Identificado con: C.C. 79329428

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
cual se firma esta diligencia.

El 28/12/2023

lpi8pk8080m88j8r

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 28/12/2023

El Suscrito Notario 23 del Círculo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aqui aparece fue impresa por

NOTARIA
23

OTALORA NIÑO CARLOS ARMANDO

Identificado con: C.C. 79329428



0zkiz9lip8iimik

LUZ MERCEDES VENEGAS
BARRAGAN, NOTARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.329.428

OTALORA NIÑO

APELLIDOS

CARLOS ARMANDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-NOV-1962

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79

B+

M

ESTATURA

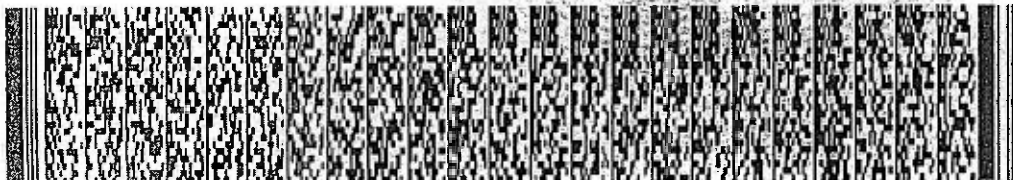
G.S. RH

SEXO

18-MAR-1983 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00022102-M-0079329428-20080711

0000947327A 1

1460008902

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de diciembre de 2023 Hora: 13:30:35

Recibo No. AC23059391

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2305939139C33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC
Sigla: EQUIRENT VM BIC O EQUIRENT RENTING BIC
Nit: 901253015 4 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03064315
Fecha de matrícula: 8 de febrero de 2019
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Caracas No. 28 A 17
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@equirent.com.co
Teléfono comercial 1: 7560600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Caracas No. 28 A 17
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@equirent.com.co
Teléfono para notificación 1: 7560600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de diciembre de 2023 Hora: 13:30:35

Recibo No. AC23059391

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2305939139C33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 7 de febrero de 2019 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de febrero de 2019, con el No. 02422266 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 8 del 18 de junio de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2021, con el No. 02732470 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA SAS a EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC y adicionó la(s) sigla(s) EQUIRENT VM BIC O EQUIRENT RENTING BIC.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto social principal el alquiler de vehículos automotores y maquinaria agrícola, industrial y de construcción, con o sin conductor u operario y podrá realizar cualquier actividad comercial lícita en Colombia y en el extranjero. Parágrafo primero. Desarrollo Sostenible. En desarrollo de sus negocios, la sociedad voluntariamente propenderá por generar un impacto positivo sobre la sociedad y el medio ambiente, lo cual será evaluado por un tercero independiente con base en estándares generalmente aceptados. Por lo anterior, la sociedad se denominará de beneficio e interés colectivo (BIC) en los términos de la Ley 1901 del 18 de junio de 2018, y podrá: 1. Ofrecer soluciones de movilidad compartida y sostenible; 2. Implementar programas de reutilización de desechos; 3. Establecer programas de formación técnica o desarrollo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de diciembre de 2023 Hora: 13:30:35

Recibo No. AC23059391

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2305939139C33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesional a sus trabajadores; 4. Efectuar auditorías ambientales para medir su eficiencia en el uso de recursos; 5. Evaluar las emisiones de gases invernadero generadas por su actividad empresarial; 6. Ofrecer opciones de empleo a la población vulnerable calificada; 7. Contratar servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a minorías vulnerables; 8. Optar por sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgar incentivos a los trabajadores y clientes para promover el uso de medios de transporte ambientalmente sostenibles; 9. Expresar la misión de la sociedad en los diversos documentos de la Empresa.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, quien será su representante legal y quien podrá ser o no miembro de la Junta Directiva. El gerente tendrá dos (2) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, quienes podrán actuar de forma simultánea con el principal.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de diciembre de 2023 Hora: 13:30:35

Recibo No. AC23059391

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2305939139C33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal deberá ejercer las funciones inherentes a su cargo y, en consecuencia, puede llevar a cabo todos los actos y contratos que tiendan a cumplir con los fines y objetivos de la sociedad o que estén directamente relacionados con la existencia y el funcionamiento de la misma. Sin embargo, el Representante Legal requerirá la autorización previa de la Junta Directiva para: (i) la concesión o colocación de cualquier tipo de garantías o gravámenes, incluyendo, sin limitación, hipotecas, prenda, o cualquier otro tipo de limitaciones a la propiedad con respecto a los bienes de la sociedad, cuyo valor exceda mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; (ii) el establecimiento de inversiones a largo plazo, inversiones comerciales, inversiones no corrientes a la sociedad, inversiones de alto riesgo, todos ellos sin importar el monto o valor de la inversión; y (iii) realizar actos o contratos cuyo valor exceda mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En adición, el Representante Legal ejercerá las siguientes funciones: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, estando facultado para nombrar mandatarios que la representen cuando fuere el caso. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3. Someter a arbitramento, conciliación o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en el preámbulo de este artículo. 4. Nombrar y removerlos empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 5. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos. 6. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. 7. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 8. Preparar el plan anual de negocios y el presupuesto anual de la sociedad. 9. Ejercer las demás funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y las establecidas en la ley. En el desempeño de su cargo, los administradores deberán tener en cuenta los efectos de sus decisiones o actuaciones u omisiones, sobre los intereses de: (i) los accionistas (ii) los empleados y pensionados, sus proveedores y de sus subsidiarias, si las hubiere, (iii) los clientes, (iv) la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de diciembre de 2023 Hora: 13:30:35

Recibo No. AC23059391

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2305939139C33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunidad, (v) el ambiente local y global, (vi) las expectativas a largo y corto plazo de la Compañía y sus accionistas, y la comunidad en general, y (vii) el impacto material positivo sobre la sociedad y el medio ambiente. En desarrollo de los deberes generales de los administradores, en especial los de buena fe y lealtad como los deberes específicos de los administradores, no se les exigirá preferir o considerar más importante el beneficio o interés de alguna de las personas o grupos previamente indicados, frente a los demás. Estas consideraciones, crean de manera exclusiva derechos y obligaciones para los socios/accionistas de la sociedad, y no para terceros distintos a éstos, quienes no podrán hacer exigibles de manera alguna, obligaciones contra la sociedad o sus administradores. Cualquier conflicto que surja con ocasión de una decisión respecto de cualquiera de los grupos de interés, éste deberá resolverse por el Gerente de la Sociedad. En todo caso, todas las decisiones respecto del desarrollo sostenible de los negocios, deberán ser aprobadas previamente por el Gerente. Primer Suplente Tendrá las mismas facultades y restricciones del Gerente General, con un límite de cuantía de 1.200 s.m.l.m.v. Segundo Suplente Únicamente representará legalmente a la Sociedad en asuntos frente a las autoridades administrativas, judiciales y organismos de tránsito, con un límite de cuantía de 680 s.m.l.m.v. La cuantía para el Segundo suplente del representante legal es de seiscientos ochenta (680) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la fecha en que se realice la respectiva operación y sólo tendrá facultades para actuaren asuntos que se tramiten frente a las autoridades administrativas, judiciales y ante organismos de tránsito.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 7 de febrero de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de febrero de 2019 con el No. 02422266 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Ernesto Sarria Plata	C.C. No. 80415062

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de diciembre de 2023 Hora: 13:30:35
Recibo No. AC23059391
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2305939139C33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 10 del 28 de mayo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2021 con el No. 02755284 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Carlos Armando Otalora Niño	C.C. No. 79329428

Por Documento Privado del 7 de febrero de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de febrero de 2019 con el No. 02422266 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente	Luis Castañeda Salamanca	C.C. No. 19380883

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Jose Vegalara Franco	C.C. No. 80414441
Segundo Renglon	Luis Castañeda Salamanca	C.C. No. 19380883
Tercer Renglon	Santiago Cleves Bayon	C.C. No. 80040644
Cuarto Renglon	Orlando Forero Gomez	C.C. No. 80425376
Quinto Renglon	Atsushi Kuromi	P.P. No. TR3648237

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gabriel Humberto Vegalara Franco	C.C. No. 80408452
Segundo Renglon	Martin Ramos Vegalara	C.C. No. 80181744
Tercer Renglon	Carlos Alberto Jose	C.C. No. 19121476

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de diciembre de 2023 Hora: 13:30:35
Recibo No. AC23059391
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2305939139C33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Manrique Escallon	
Cuarto Renglon	Fernando Rueda Donado	C.C. No. 437730
Quinto Renglon	Seiichi Kuribayashi	C.E. No. 964586
Sexto Renglon	Hiromitsu Funazaki	C.E. No. 410145

Por Acta No. 7 del 7 de abril de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2021 con el No. 02703741 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Jose Vegalara Franco	C.C. No. 80414441
Segundo Renglon	Luis Castañeda Salamanca	C.C. No. 19380883
Tercer Renglon	Santiago Cleves Bayon	C.C. No. 80040644
Cuarto Renglon	Orlando Forero Gomez	C.C. No. 80425376

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gabriel Humberto Vegalara Franco	C.C. No. 80408452
Segundo Renglon	Martin Ramos Vegalara	C.C. No. 80181744
Tercer Renglon	Carlos Alberto Jose Manrique Escallon	C.C. No. 19121476
Cuarto Renglon	Fernando Rueda Donado	C.C. No. 437730
Quinto Renglon	Seiichi Kuribayashi	C.E. No. 964586
Sexto Renglon	Hiromitsu Funazaki	C.E. No. 410145

Por Acta No. 13 del 20 de diciembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de diciembre de 2023 Hora: 13:30:35
Recibo No. AC23059391
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2305939139C33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2023 con el No. 02922667 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Atsushi Kuromi	P.P. No. TR3648237

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 3 del 29 de mayo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2019 con el No. 02476463 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 13 de noviembre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2020 con el No. 02636622 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sneyder Santiago Varela Cifuentes	C.C. No. 1069305162 T.P. No. 242632-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 18 de octubre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2023 con el No. 03027669 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Angelica Maria Niño Espinosa	C.C. No. 1010226758 T.P. No. 230455-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de diciembre de 2023 Hora: 13:30:35

Recibo No. AC23059391

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2305939139C33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO

Acta No. 3 del 29 de mayo de 2019
de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 6 del 15 de marzo de 2021
de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 6 del 15 de marzo de 2021
de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 8 del 18 de junio de 2021
de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

02476461 del 13 de junio de
2019 del Libro IX
02700717 del 30 de abril de
2021 del Libro IX
02743469 del 14 de septiembre
de 2021 del Libro IX
02732470 del 10 de agosto de
2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de agosto de 2019 de Representante Legal, inscrito el 3 de septiembre de 2019 bajo el número 02502062 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- EQUIRENT BLINDADOS LTDA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-04-15

Certifica:

Por Documento Privado del 21 de febrero de 2019 de Representante Legal, inscrito el 26 de febrero de 2019 bajo el número 02428686 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EQUIRENT S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-08

Por Documento Privado del 1 de marzo de 2019 de Representante Legal, inscrito el 14 de marzo de 2019 bajo el número 02435494 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SEISSA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de diciembre de 2023 Hora: 13:30:35
Recibo No. AC23059391
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2305939139C33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2019-02-08

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el grupo empresarial inscrito bajo el No. 02435494 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad SEISSA S.A (matriz) comunica que se configura grupo empresarial con la sociedad EQUIRENT VEHICULOS y MAQUINARIA S.A.S (subsidiaria) a través de la SOCIEDAD EQUIRENT S.A. (filial).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7710

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de diciembre de 2023 Hora: 13:30:35

Recibo No. AC23059391

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2305939139C33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	EQUIRENT RENTING
Matrícula No.:	03054174
Fecha de matrícula:	21 de enero de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Caracas No. 28 A - 17
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIAS S.A.S
Matrícula No.:	03143841
Fecha de matrícula:	25 de julio de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av 19 No. 122 - 81 Lc 57
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S
Matrícula No.:	03143966
Fecha de matrícula:	25 de julio de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Aer Internacional El Dorado T 1 L 39
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de diciembre de 2023 Hora: 13:30:35
Recibo No. AC23059391
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2305939139C33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 208.091.994.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7710

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de octubre de 2023. \n\n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de diciembre de 2023 Hora: 13:30:35

Recibo No. AC23059391

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C2305939139C33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

	FORMATO PARA REPORTE DE INCIDENTES	Equirent
	Versión 01	

LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE: CARTAGO 28-10-2023

TIPO: ACCIDENTE (X) ROBO ()

NOMBRE DEL CONDUCTOR: FRANCISCO MORENO PEREZ

No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 6648457

CARGO: INGENIERO DEPENDENCIA: LA VICTORIA

TEL DE LA OFICINA: CELULAR: +573108282008

TEL DE LA CASA: DIRECCION: HOTEL DANUBIO ZARAGOZA

PLACA DEL VEHÍCULO: KYX430 KILOMETRAJE:

DETALLE DEL LUGAR: CARRERA 4 CON CALLE 23 A CARTAGO

(Información precisa del lugar de ocurrencia del accidente, dirección)

DATOS DE OTROS INVOLUCRADOS:

ALEXANDRE RAMIREZ BERNAL CEDULA 1113858338 CONDUCE UNA MOTOCICLETA YAMAHA YBR-125ED PLACA QRF20E. DOMICILIO EN CALLE 17 NUMERO 6-64-B EL LLANO TELEFONO 3167891720

(Para los casos que involucren terceros afectados, incluir, nombres, documentos de identidad, placas de vehículo, marca, modelo, teléfonos, direcciones, etc...)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

SOBRE LAS 11:00 U 11:30 DE LA NOCHE ME DIRIJO A MI DOMICILIO Y HE DE IR DE LA CARRERA 4 A LA CALLE 23 A DE CARTAGO. TRAS DETENER EL VEHICULO PARA GIRAR A 90° Y MIRAR PROCEDO A REALIZAR EL GIRO. NO SE VE NINGUN VEHICULO ACERCANDOSE Y PROCEDO A REALIZAR LA MANIOBRA. DE PRONTO SE ESCUCHA UN FUERTE GOLPE Y SALTAN LOS AIRBAG LATERALES. AL BAJAR VEO A UN MUCHACO CON UNA MOTOCICLETA HERIDO CON UN FUERTE GOLPE EN LA CABEZA AL NO DISPONER DE CASCO Y CHOCAR CONTRA LA CAMIONETA EN EL LATERAL. NO SE LE VE AL NO DISPONER DE LUCES NI CHALECO REFLECTANTE. ME DISPONGO A SOCORRERLO JUNTO A UNA VECINA LLAMANDO AL SERVICIO MEDICO Y PARANDO EL TRAFICO PARA PRESTAR APOYO HASTA LA LLEGADA DEL EQUIPO MEDICO.

DESCRIPCIÓN DE LOS DAÑOS:

VEHICULO DE PROPIEDAD DE EQUIRENT: GOLPE EN EL LATERAL DERECHO DEL VEHICULO EN LA PUERTA DEL COPILOTO. VEHICULO TERCERO: DAÑO EN LA PARTE FRONTAL DE LA MOTOCICLETA
--

ANALISIS DE CAUSA(S) POSIBLE(S): GIRO A LA IZQUIERDA Y CHOQUE AL NO TENER

Elaboró: FRANCISCO MORENO PEREZ	Fecha: 12-11-2022	Aprobó:
Dirección de Operaciones		

	FORMATO PARA REPORTE DE INCIDENTES	Equirent
	Versión 01	

VISIBILIDAD AL NO VISUALIZAR EL VEHICULO.

INTERVINO LA AUTORIDAD COMPETENTE: SI X NO

FECHA DE LA AUDIENCIA: 28-10 Y 29-10

ELABORO: FRANCISCO MORENO PEREZ FECHA ELABORACIÓN: 12-11-2022

OBSERVACIONES:

SEGÚN INFORME DE TRANSITO EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA NO TIENE LICENCIA DE CONDUCCION, NO PORTA CHALECO REFLECTANTE NI CASCO. DEBIDO AL NO DISPONER DEL CASCO EL DAÑO FISICO DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA ES MAYOR.

NOTA:

- En caso de robo se debe acompañar copia del denuncia.
- En caso de accidente, si intervino la autoridad acompañar copia del informe de tránsito.
- Para todos los casos copia de la cédula y licencia de conducción.

Elaboró: FRANCISCO MORENO PEREZ	Fecha: 12-11-2022	Aprobó:
Dirección de Operaciones		



PERMISO DE CONDUCCIÓN REINO DE ESPAÑA

6.



9. B

1. MORENO
PEREZ

2. FRANCISCO

3. 15-08-1989 ESPAÑA

4a. 17-07-2018 4c. 18-00

4b. 31-07-2028

5. 45718897-A

7.

impulsado por CamScanner

13.

14.

8.	10.	11.	12.
AM	-----	-----	-----
A1	-----	-----	-----
A2	-----	-----	-----
A	-----	-----	-----
B1	-----	-----	-----
B	31.07.08	31.07.28	-----
C1	-----	-----	-----
C	-----	-----	-----
D1	-----	-----	-----
D	-----	-----	-----
BE	-----	-----	-----
C1E	-----	-----	-----
CE	-----	-----	-----
D1E	-----	-----	-----
DE	-----	-----	-----

12.

1. Apellidos, 2. Nombre, 3. Fecha y lugar de nacimiento, 4a. Fecha de expedición.

impulsado por CamScanner

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
07 LOCAL DE CARTAGO.
ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del C. S. de la Jra., en mi calidad de apoderada especial de **EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC** sociedad por acciones simplificadas identificada bajo el NIT. 901.253.015-4, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

A fin de que obre como prueba dentro del proceso judicial con radicación 761473103002-**2023-00133**-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca con ocasión a la demanda promovida por Alexander Ramírez Bernal, en contra de mi representada Equirent Vehículos y Maquinarias S.A.S, solicito se remita:

- Resultados de toxicología del señor Alexander Ramírez Bernal quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.113.858.338 con ocasión a la investigación con numero único de noticia criminal No. 761476000171202200402.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10)

ías siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."

Poder que me faculta para actuar.

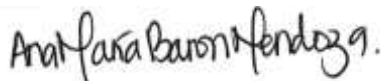
ANEXOS

Poder que me faculta para actuar.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a la dirección digital anamariabaronmendoza@gmail.com o al número telefónico 316 8024836

Cordialmente,



ANA MARÍA BARÓN MENDOZA
C.C. 1.019.077.502 de Bogotá.
T.P. 265.684 el C.S. de la Jra.



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL



SGD - No: 20246170039532

Fecha Radicado: 25/01/2024 15:59:38

Anexos: 2

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE	
TIPO DE PERSONA:	Natural
TIPO DE DOCUMENTO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	1193571591
NOMBRE COMPLETO:	JUANA CAROLINA PERNIA OSORIO
CORREO ELECTRÓNICO:	anamariabaronmendoza@gmail.com
TELÉFONO DE CONTACTO:	3226008434
PAÍS:	Colombia

DATOS DE CARACTERIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL	
GRUPO SOCIAL:	NINGUNO DE LOS ANTERIORES

DATOS DE LA PQRS	
FECHA DE RADICACIÓN:	25/01/2024
TIPO DE PQRS:	PETICIÓN
MOTIVO DE PQRS:	COPIA DE DOCUMENTOS
TIPO DE INTERÉS:	PARTICULAR
MEDIO DE RESPUESTA:	CORREO ELECTRÓNICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	Peticio?n Fiscali?a .pdf PoderyCertificado.pdf

RELATO DE LA PQRS
A fin de que obre como prueba dentro del proceso judicial con radicación 761473103002-2023-00133-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca con ocasión a la demanda promovida por Alexander Ramírez Bernal, en contra de mi representada Equirent Vehículos y Maquinarias S.A.S, solicito se remita Resultados de toxicología del señor Alexander Ramírez Bernal quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.113.858.338 con ocasión a la investigación con numero único de noticia criminal No. 761476000171202200402.

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

CARRERA 28 No. 17ª-00 PISO 1, BOGOTÁ D.C.

CONMUTADOR 4088000 EXT: 4157-1112

SITIO WEB: www.fiscalia.gov.co

1 de 1